

RESOLUCIÓN

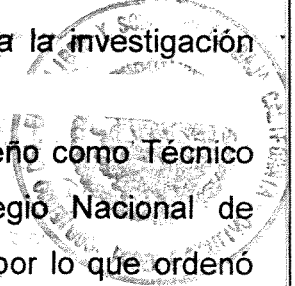
En Mexicali, Baja California a dos de enero de dos mil diecinueve. -----

VISTO. - Para resolver el expediente administrativo de responsabilidad con motivo de la presunta irregularidad administrativa cometida por el servidor público ----- durante su cargo como Técnico en Contabilidad del Área de Finanzas adscrito al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado (CONALEP) Mexicali II, y -----

----- RESULTANDO -----

PRIMERO.- Que el tres de mayo de dos mil dieciséis, esta Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental recibió la queja suscrita por Enrique Machado Reyes, en su carácter de Director Estatal del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado, donde hizo de conocimiento irregularidades administrativas y la probable responsabilidad a cargo de ----- adjuntando las pruebas recabadas, para que esta autoridad se pronunciara sobre el inicio de procedimiento administrativo de responsabilidad. -----

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior, esta autoridad mediante acuerdo de radicación de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, se declaró competente para conocer directamente de los hechos, en el que ordenó la práctica de las diligencias necesarias tendientes a al esclarecimiento de los hechos y una vez concluida la investigación determinó el inicio de procedimiento administrativo en contra de ----- por probables irregularidades cometidas durante su desempeño como Técnico en Contabilidad del Área de Finanzas con adscripción al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado (CONALEP) Mexicali II; por lo que ordenó notificarle el inicio de procedimiento en su contra así como su derecho a manifestar y a ofrecer pruebas que considerara conveniente a sus intereses. -----



En términos de lo previsto por el art. 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas; en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial y encuadra en estos supuestos.

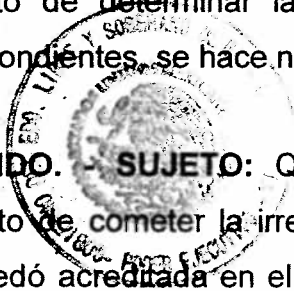
TERCERO.- Que una vez que compareció a la audiencia mencionada, en la que ofreció pruebas de su parte y alegó lo que a su derecho convino, se turnaron los autos del expediente a efecto de emitir la resolución que conforme a derecho proceda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes: - - - - -

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- La Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo de responsabilidades y en su caso para aplicar las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con los artículos 1, 2 fracciones I, II, III y IV, 3, 5 fracción I, 48, 57 fracción III, 59, 61, 62, 66 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, aplicable al presente asunto por tratarse de hechos acontecidos durante su vigencia, de conformidad con el transitorio Quinto del Decreto número 99 publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual se expidió la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California; y 22 fracciones I y II, 23 fracción I y 24 fracciones I, IV, V y VIII del Reglamento Interno de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, de conformidad con el Artículo Único del Decreto de veinte de abril de dos mil dieciocho con el que se reforma el Artículo 4º Transitorio del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental. - - - - -

A efecto de determinar la responsabilidad administrativa y aplicar las sanciones correspondientes, se hace necesario resolver en primer orden lo siguiente: - - - - -

SEGUNDO. - SUJETO: Que tenga la calidad específica de servidor público, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuye, circunstancia que quedó acreditada en el expediente, con la documental pública consistente en las constancias de nombramientos de 30 de agosto de 1991, 15 de enero de 1992 y 01 de febrero de 2002 (visibles a fojas 305 a 307 de autos) expedidas por la entidad a la que



358

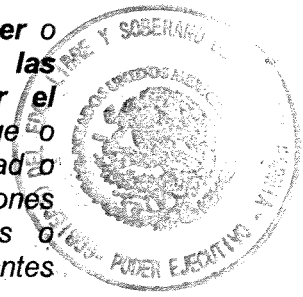
se encontraba adscrito; de donde se advierte que fue nombrado como Técnico en Contabilidad, a la que se concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 333, 347 y 348 del Código de Procedimientos Penales del Estado de aplicación de aplicación supletoria a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, para tener por acreditado el carácter de servidor público y que por vía de consecuencia es sujeto de la ley de la materia. - - -

TERCERO. - CONDUCTA: En este apartado se describirá la conducta infringida, que consistió en desempeñar su empleo sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que por Ley le corresponden, prevista en el numeral 46 fracción X de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, como resultado de dicha conducta, causó daño a la Hacienda Pública Estatal por el manejo irregular de fondos, como lo previene la fracción VIII del artículo 47 de la precitada Ley; dispositivos que a la letra establecen: - - -

Artículo 46.- Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen.

En tal virtud, los servidores públicos tienen las siguientes obligaciones:


X.- *Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que por ley le corresponda por el desempeño de su función, sean para él o su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;*




Artículo 47.- *Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes:*

VIII.- Causar daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, sea por el manejo irregular de fondos y valores Estatales y Municipales, o por irregularidades en el manejo, administración, ejercicio o pago de recursos económicos y materiales del Gasto Público del Estado o Municipios; o de los transferidos, descentralizados, concentrados o convenidos entre la Federación, el Estado o los Municipios, así como con los otros Poderes;

Lo anterior, en virtud del faltante detectado por la cantidad de \$21,600.00 pesos (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de solicitud y expedición de constancias de estudios a favor de varios alumnos del Plantel CONALEP Mexicali II; según se desprende como resultado de la revisión practicada a los registros contables y de control de la institución auditada, como a continuación se describe en lo atinente: -----



BAJACALIFORNIA
GOBIERNO DEL ESTADO



Colegio de Educación Profesional Técnica de Baja California
ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO
DIRECCIÓN ESTADAL

3

Conciliación de Ingresos

Mes	Ejercicio	Costo	No. de constancias de estudios de caja	No. de constancias de estudio escolares	Importe de constancias de estudios contabilidad	Importe de constancias de estudio escolares	Diferencias
ENERO A MAYO	2015	60.00	201	379	12,060.00	22,740.00	-10,680.00
JUNIO	2015	70.00	50	63	3,500.00	4,410.00	-910.00
JULIO A SEPTIEMBRE	2015	70.00	118	261	8,260.00	18,270.00	-10,010.00
TOTAL			369	703	23,820.00	45,420.00	-21,600.00

Y que quedó debidamente acreditado con 250 recibos de ingresos expedidos por la entidad revisada, visibles a fojas 55 a 250 de autos, que respaldan la cantidad que se estima faltante y se presume obtenida para sí por el de mérito; los cuales corresponden a las constancias de estudios de los alumnos que a continuación se precisan: -----

Y que corresponden a las constancias de estudios expedidas a los alumnos: Obeso Gaxiola Yuritz, de fecha 17/08/15; Maldonado Ayala Denisse, de fecha 17/08/15; Contreras Carrillo Julio Cesar, de fecha 17/08/15; Salcedo Sánchez Ángel de Jesús, de fecha 17/08/15; Medina Molina Alejandro, de fecha 17/08/15; Larios Torres Carlos Roberto, de fecha 17/08/15; Ponce Ornelas Perla Isabel, de fecha 17/08/15; Herrera Jacobo Yusbi Anarely, de fecha 17/08/15; Mendoza Urías Karla, de fecha 17/08/15; González Anaya José Emilio, de fecha 17/08/15; Rodríguez Ávila Victoria Iris, 17/08/15; González Rodríguez Valeria, 17/08/15; Lozoya González Mario Alberto, de fecha 17/08/15; Cuellar Cuellar Diana Judith, de fecha 17/08/15; Hernández Arriaga Gabriel Alfonso, de fecha 17/08/15; Rodríguez Quiñones Jesús Alberto, 17/08/15; López Cárdenas Leslie A, de fecha 17/08/15; Avitia Herrera Miriam, de fecha 17/08/15; Sánchez Ochoa Lizbeth, de fecha 17/08/15; Cortez Miranda Jessica Michelle, de fecha 17/08/15; Almanza Gómez Josué Guadalupe, de fecha 17/08/15; Segura Delgado José Manuel, de fecha 17/08/15; López Tirado Gloria Janeth, de fecha 17/08/15; Montoya Laguna David Obet, de fecha 17/08/15; Jiménez Zaragoza Josué de Jesús, de fecha 17/08/15; Lira López Alejandro, de fecha 17/08/15; Luna Serna Sara Iyanu, de fecha 17/08/15; Gastélum Montes Karen Arely, de fecha 17/08/15; Osorio Alexis, de fecha 17/08/15; López Fajardo Carlos A, de fecha 17/08/15;

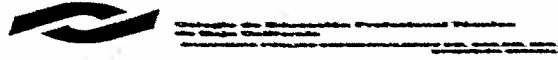
Hoja 3 de 11



Consejo de Educación Profesional
del Estado de Baja California
Secretaría de Educación Profesional del Estado de Baja California

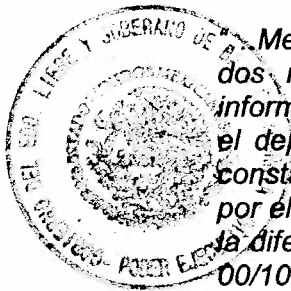
Fernández Mendoza Gladis, de fecha 17/08/15; Nájera Inchauregui Juan Luis, de fecha 17/08/15; Escalante Roa Juan Carlos, de fecha 18/08/15; González Salas Ana Yanet, de fecha 18/08/15; Méndez Calero Jonathan, de fecha 18/08/15; García Tirado Javier Alfonso, de fecha 18/08/15; Gómez Carrillo Zaira E, de fecha 18/08/15; López Díaz Adriana, de fecha 18/08/15; Fortán Figueroa Santiago, de fecha 18/08/15; González Duarte Andrea de fecha 18/08/15; Contreras Carrillo Valeria L, de fecha 18/08/15; Pineda Pinela Lizbeth J, de fecha 18/08/15; Lerma Reyes Denys A, de fecha 18/08/15; García de los Ángeles Gabriela de fecha 18/08/15; De la Cruz Mendoza Abimael, de fecha 18/08/15; Escalante Roa Lorena R, de fecha 18/08/15; García de los Ángeles Daniel, de fecha 18/08/15; Sandoval Hernández Carmen, de fecha 18/08/15; Urzúa Magaña Diana I, de fecha 18/08/15; Ramírez Osorio Adela L, de fecha 18/08/15; Reyes Velasco Axel Omar, de fecha 18/08/15; García Tirado Ashley A 18/08/15; Montes Salazar Alicia M, de fecha 18/08/15; Medina Castañeda Sion Est, de fecha 18/08/15; Terán Ríos Elsa Yuliana, de fecha 18/08/15; Olguín López Miroslava, de fecha 19/08/15; Reyes López Pedro Martín, de fecha 19/08/15; Cervantes Bacanpicio Jazaira, de fecha 19/08/15; Aquino Fregoso Cielo Arieli, de fecha 19/08/15; Barreto Corral Isis Monseerrat 19/08/15; Reyes Feria José Rafael, de fecha 19/08/15; Corral Hernández Karen Jassell, de fecha 19/08/15; Alarcón Valadez Edgar Manuel, de fecha 19/08/15; Rodríguez Gómez María Guadalupe de fecha 19/08/15; Aranda Villagrán Roc Estefani, de fecha 19/08/15; Andrade Jiménez Yamilet, de fecha 19/08/15; López Díaz Mariana, de fecha 19/08/15; Hernández Haro Luis Alfredo, de fecha 19/08/15; Estrada Ramírez Ángel Antonio, de fecha 19/08/15; Meraz Beltrán Juan Antonio, de fecha 19/08/15; Fernández Hinojosa Javier, de fecha 19/08/15; Chávez Martínez América, de fecha 19/08/15; Ortega Espinoza Yessenia, de fecha 19/08/15; Castro Rangel Oswaldo, de fecha 19/08/15; Valenzuela Sánchez Alejandra, de fecha 19/08/15; Bautista Hernández José Luis, de fecha

Hoja 4 de 11



Fernández Mendoza Gladis, de fecha 17/08/15; Nájera Inchauregui Juan Luis, de fecha 17/08/15; Escalante Roa Juan Carlos, de fecha 18/08/15; González Salas Ana Yanet, de fecha 18/08/15; Méndez Calero Jonathan, de fecha 18/08/15; García Tirado Javier Alfonso, de fecha 18/08/15; Gómez Camillo Zaira E. de fecha 18/08/15; López Díaz Adriana, de fecha 18/08/15; Farfán Figueroa Santiago, de fecha 18/08/15; González Duarte Andrea de fecha 18/08/15; Contreras Carrillo Valeria L. de fecha 18/08/15; Pineda Pinela Lizbeth J. de fecha 18/08/15; Lema Reyes Denys A. de fecha 18/08/15; García de los Ángeles Gabriela de fecha 18/08/15; De la Cruz Mendoza Abimael, de fecha 18/08/15; Escalante Roa Lorena R. de fecha 18/08/15; García de los Ángeles Daniel, de fecha 18/08/15; Sandoval Hernández Carmen, de fecha 18/08/15; Urzúa Magaña Diana L. de fecha 18/08/15; Ramírez Osorio Adela L., de fecha 18/08/15; Reyes Velasco Axel Omar, de fecha 18/08/15; García Tirado Ashley A. 18/08/15; Montes Salazar Alicia M. de fecha 18/08/15; Medina Castañeda Sion Eail, de fecha 18/08/15; Terán Ríos Elsa Yuliana, de fecha 18/08/15; Olgún López Miroslava, de fecha 19/08/15; Reyes López Pedro Martín, de fecha 19/08/15; Cervantes Bacapicio Jazaira, de fecha 19/08/15; Aquino Fregoso Cielo Aréth, de fecha 19/08/15; Barreto Corral Isis Monserrat 19/08/15; Reyes Feria Josep Rafael, de fecha 19/08/15; Corral Hernández Karen Jassell, de fecha 19/08/15; Alarcón Valadez Edgar Manuel, de fecha 19/08/15; Rodríguez Gómez María Guadalupe de fecha 19/08/15; Aranda Villagrán Flor Estefani, de fecha 19/08/15; Andrade Jiménez Yamilet, de fecha 19/08/15; López Díaz Macarita, de fecha 19/08/15; Hernández Haro Luis Alfredo, de fecha 19/08/15; Estrada Ramírez Ángel Antonio, de fecha 19/08/15; Meraz Beltrán Juan Antonio, de fecha 19/08/15; Fernández Hinojosa Javier, de fecha 19/08/15; Chávez Martínez América, de fecha 19/08/15; Ortega Espinoza Yesenia, de fecha 19/08/15; Castro Rangel Oswaldo, de fecha 19/08/15; Valenzuela Sánchez Alejandra, de fecha 19/08/15; Bautista Hernández José Luis, de fecha

Hechos por los cuales se elaboró un acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2015, visible a foja 54 de autos, de la que se transcribe lo atinente para mayor referencia: -----



Mexicali, Baja California en fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince....para hacer constar que tras un cruce de información realizada por el área de servicios administrativos con el departamento de servicios escolares en relación al cobro de constancias de estudios, las cuales son cobradas y depositadas por el encargado de caja el Sr. Roberto Payán Villa, se determinó la diferencia de \$21,600.00 pesos (Veintiún mil seiscientos pesos 00/100 m.n.) como pendiente de depósito, cuya integración se señala en cuadro adjunto, misma cantidad que no tenemos registrada contablemente como ingreso a la cuenta concentradora del plantel:

368

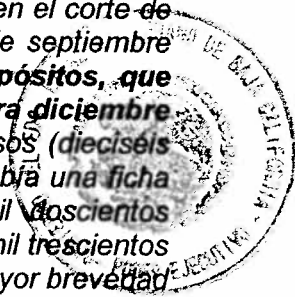
CONCILIACION DE INGRESOS

MES	EJERCICIO	COSTO	NO CONSTANCIAS	CONSTANCIAS DE	IMPORTE	IMPORTE	DIFERENCIA
			DE ESTUDIOS	ESTUDIOS	CONSTANCIAS DE	CONSTANCIAS DE	
			CAJA	ESCOLARES	CANTABILIDAD	ESCOLARES	
ENERO A MAYO	2015	60.00	201	379	12,060.00	22,740.00	-10,680.00
JUNIO	2015	70.00	50	63	3,500.00	4,410.00	-910.00
JULIO A SEPTIEMBRE	2015	70.00	118	261	8,260.00	18,270.00	-10,010.00
TOTAL			369	703	23,820.00	45,420.00	-21,600.00

Asimismo, se advirtió de autos que el catorce de octubre de dos mil quince, el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado (CONALEP), por conducto de la Dirección del Plantel Mexicali II, levantó un acta administrativa en contra de

visible a fojas 308 a 319 de autos, a efecto de dejar constancia en relación al faltante detectado por la cantidad de \$21,600.00 pesos (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de solicitud y expedición de constancias de estudios a favor de varios alumnos del Plantel CONALEP Mexicali II; documental de la que a continuación se transcribe lo atinente en relación a lo declarado por el presunto: -----

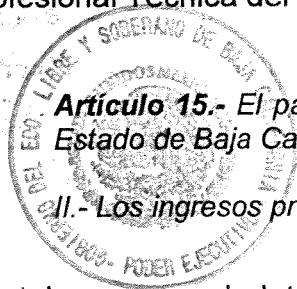
*"...el corte que se hizo en el mes de septiembre con el faltante de la cantidad de \$21,600.00 pesos (veintiún mil pesos 00/100 moneda nacional) existe (sic) una ficha de depósito del día primero de octubre por la cantidad de \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos), que son por concepto de constancias de estudios y se registró hasta el mes de octubre de 2015 y no entró en el corte de septiembre del 2015, yo tengo un comprobante hasta el día 24 de septiembre del 2015, les voy a decir la verdad, si dispuse de algunos depósitos, que después reponía, recorriendo los meses esperando que llegara diciembre para reponerlo al cien por ciento, el faltante de \$16,350.00 pesos (dieciséis mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), considerando que había una ficha de depósito pendiente por la cantidad de \$5,250.00 (cinco mil doscientos cincuenta pesos), cantidad la de (sic) \$16,350.00 pesos (dieciséis mil trescientos cincuenta pesos 00/100 m.n.), que me comprometo a reponer la mayor brevedad posible (sic).....**A veces tomaba dinero para hacer un depósito personal o pagos y después lo reponía, pero ya no alcance a reponerlo en su totalidad....**"*



Es así que, con el acta administrativa transcrita en lo atinente, se observó claramente y sin reticencias la confesión expresa del servidor público imputado de haber incurrido en las irregularidades ya descritas desplegando la conducta que se le reprocha. -----

Por tanto, se presumió que fue omiso en realizar el
depósito en la cuenta bancaria correspondiente del recurso económico obtenido por concepto de expedición de constancias de estudio a favor de los alumnos del Plantel Conalep Mexicali; incumpliendo con la obligación de desempeñar su empleo sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que por Ley le corresponden, como lo previene el dispositivo 46 fracción X de la Ley de la materia. -----

Asimismo, se estimó que contravino lo previsto en la
fracción VIII del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, puesto que al disponer para él de la cantidad de \$21,600.00 pesos (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que debieron haberse depositado en la cuenta bancaria 65504807971 de Santander por concepto de expedición de constancias de estudio a favor de los alumnos del Plantel Conalep Mexicali, se presume causó daño a la Hacienda Pública del Estado por el manejo irregular de los fondos pertenecientes al mismo; puesto que se desprende de autos que el recurso provenía del cobro de constancias de estudios del Plantel CONALEP Mexicali II, considerándose ingresos propios generados por el Plantel y por consiguiente, constituyen patrimonio del precitado Colegio; según lo establecido en el artículo 15 fracción II del Acuerdo que crea el Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California, y que establece lo siguiente: -----



Artículo 15.- El patrimonio del Colegio de Educación Profesional y Técnica del Estado de Baja California (CONALEP de BC), estará constituido por:

II.- Los ingresos propios que genere;

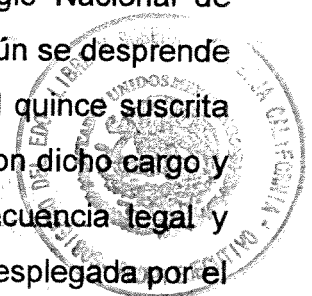
De tal manera, al determinarse que los ingresos por concepto de expedición de constancias de estudios a favor de varios alumnos del Plantel CONALEP Mexicali II, obtenidos durante el período comprendido de 29 de enero a 23 de septiembre de 2015,

36'

por la cantidad de \$21,600.00 pesos (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) son ingresos propios generados por la entidad en cita; se dedujo que dichos recursos por su naturaleza se consideran fondos pertenecientes al Colegio, entendiéndose por "fondos", aquellos recursos que provienen de cobros por servicios, tramites o recaudos propios de un organismo gubernamental. -----

Por consiguiente, esta Dirección Jurídica determinó que durante su cargo como Técnico en Contabilidad, incumplió con las disposiciones aplicables a la materia que tienen por objeto reglamentar el desempeño en el empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, el cual se regirá por los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia; al desplegar la conducta descrita con antelación, en lo específico, lo previsto por los numerales 46 fracción X y 47 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado. ---

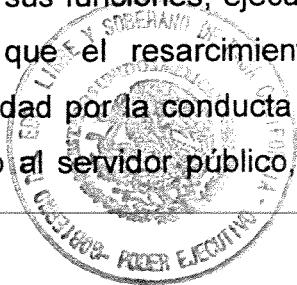
CUARTO. - RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Es responsable de la conducta antes descrita, toda vez que en su carácter de Técnico en Contabilidad con adscripción al Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado (CONALEP) Mexicali II; tenía la función de recibir el cobro y realizar el depósito en la cuenta bancaria correspondiente del recurso económico obtenido por concepto de expedición de constancias de estudio a favor de los alumnos del Plantel Conalep Mexicali; toda vez que desempeñaba las funciones de Encargado de Cajas del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado (CONALEP) Mexicali II, según se desprende del acta circunstanciada de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince suscrita por la Dirección del Plantel Conalep Mexicali II en la cual lo señalan con dicho cargo y funciones propias del mismo, en virtud que las mismas son consecuencia legal y necesaria de la función que realizaba, en otras palabras, la conducta desplegada por el de mérito tiene relación directa con el desempeño de su puesto; lo que se encuentra robustecido con los 250 recibos de ingreso expedidos por la entidad revisada, en los que se encuentra estampada su firma en carácter de Cajero; testimonial y documental, respectivamente, a las que se les otorga valor probatorio de conformidad con los



numerales 333, 339, 347 y 348 del Código de Procedimientos Penales del Estado, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

En este sentido se estiman insuficientes los argumentos esgrimidos por durante la audiencia de pruebas, toda vez que si bien manifiesta mediante su declaración por escrito, que niega en todas y cada una de sus partes los hechos que se le imputan, en virtud que la cantidad señalada como faltante por \$21,600.00 pesos (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) ya le fue cobrada en su totalidad en una sola exhibición a favor del Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica del Estado (CONALEP) mediante un convenio laboral de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis; también es cierto que al incurrir en la falta que se le reprocha es responsable del incumplimiento de los deberes que le imponía la función que desempeñaba, como lo era recibir el cobro y realizar el depósito en la cuenta bancaria correspondiente del recurso económico obtenido por concepto de expedición de constancias de estudio a favor de los alumnos del Plantel Conalep Mexicali, lo que se encuentra robustecido con los 250 recibos de ingreso expedidos por la entidad revisada, en los que se encuentra estampada su firma en carácter de Cajero. -----

En efecto, si la responsabilidad administrativa se origina por la comisión de faltas disciplinarias, entonces, da lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias; y si bien, en este caso se trata de una responsabilidad pecuniaria, que se establece con el fin de resarcir al Estado de los daños sufridos; es innegable también, que dicha irregularidad proviene de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos que al traer aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes, emanan de la comisión de una conducta y se incurre en responsabilidad administrativa cuando en el ejercicio de sus funciones, ejecutó dicha conducta que la ley considera como falta, en el sentido que el resarcimiento que invoca el compareciente no lo exime de responsabilidad por la conducta que se le atribuye; sino que el resultado reprochable no es ajeno al servidor público, y está necesariamente ligado al que debió prever y



cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta. Sirve de sustento a lo expuesto la tesis que a continuación se transcribe: -----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SU NATURALEZA.

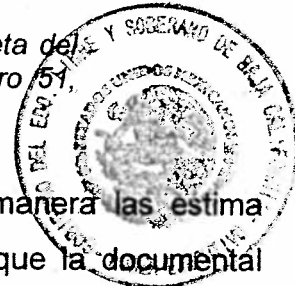
En el título cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual se reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa. Esta última, también denominada disciplinaria, tiene como objetivo proteger el cumplimiento de los deberes públicos por los servidores citados hacia la administración; de ahí que su inobservancia con motivo de una conducta ilegal, relacionada con la actividad como función, generará la posibilidad de que la propia administración les imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora puede entenderse como un derecho penal (sancionador) administrativo, dado que, al igual que ocurre con la responsabilidad penal, la de carácter administrativo busca apreciar que el resultado reprochable no sea ajeno al servidor público, sino que debe estar necesariamente ligado al que debió prever y cometió, por lo cual, debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. I.10o.A.58 A (10a.)

Amparo directo 95/2017. Luis Eduardo Nátera Niño de Rivera. 13 de septiembre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Celina Angélica Quintero Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de febrero de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época. Libro 51, Febrero de 2018 (3 Tomos). Pág. 1542. Tesis Aislada.



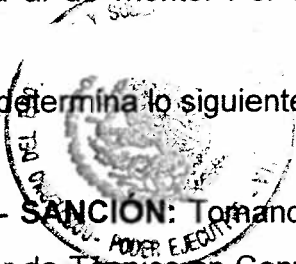
En cuanto a las probanzas aportadas, esta autoridad de igual manera las estima insuficientes para tener por desacreditada la conducta, toda vez que la documental consistente en copia certificada del Convenio Laboral de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis celebrado por y el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California dentro del expediente 77/16 radicado en la Junta Especial número 1 de la Local de Conciliación y Arbitraje en Mexicali, Baja

California, solo aporta que en la fecha precisada al ente público le fue restituida la cantidad de \$21,600.00 pesos (VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) dispuestos por el de mérito por concepto de constancias expedidas a los alumnos del plantel al que se encontraba adscrito, mediante la deducción de dicho importe a la cantidad pactada en el convenio de referencia para dar por terminada la relación laboral que los unía; de donde resulta que no se le concede valor probatorio pleno para lograr lo que pretende, en virtud que, como anteriormente se expuso, se acreditó que incurrió en la conducta que se le atribuye y que derivó en la responsabilidad administrativa de la cual no se le estima exento, aun cuando el servidor público imputado considere que la restitución de las cantidades dispuestas para sí, es suficiente para desvirtuar la falta que se le reprocha. -----

Lo anterior, en virtud que ha quedado demostrado que desplegó la conducta descrita e incurrió en responsabilidad, misma que debe ser sancionada, con independencia de que las consecuencias de dicha conducta resultante en el daño al erario del ente público hayan sido reparadas; en el entendido que se presupone la existencia de un tipo administrativo que conlleva el reproche a una infracción y que entraña la transgresión a la legalidad y honradez que debió observar en el desempeño de su cargo público y que da lugar al surgimiento de responsabilidad administrativa. -----

No obstante, esta autoridad también considera que debe conceder a la confesión expresa del servidor público imputado, ya señalada con antelación, el alcance atenuante y de plena validez probatoria previsto por el numeral 66 en su fracción XIII de la Ley de la materia, por lo que la suscrita no se reserva imponer alguna sanción económica al de mérito. Por lo anterior y dado que los argumentos sostenidos por
ineficaces para desvirtuar la conducta atribuida, esta autoridad determina lo siguiente: -----

QUINTO. - SANCIÓN: Tomando en consideración que
en su carácter de Técnico en Contabilidad, resultó ser plenamente responsable de la falta



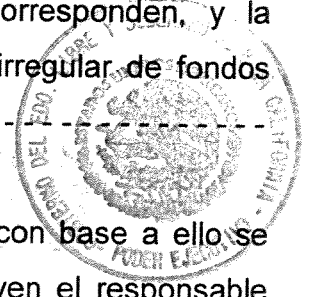
administrativa imputada, conforme al artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado, se procede al análisis de cada uno de los elementos que deben ser tomados en cuenta para aplicar la sanción: -----

I.- La gravedad de la infracción cometida. Con relación a la infracción cometida, debe tomarse en cuenta que se generó una infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, aplicable al presente asunto por tratarse de hechos acontecidos durante la vigencia de la misma, que revela que fue grave, ya que se omitió una obligación señalada por la Ley y también de autos se desprende que la conducta atribuida causó daño a los recursos estatales, aun y cuando dichos recursos se estiman restituidos al erario del ente público agraviado, subsiste la conducta. -----

II. El grado de culpabilidad con el que obra el servidor público responsable: En cuanto este punto la suscrita considera que el grado de culpabilidad el servidor público dada la conducta que se le reprocha, como ha quedado descrito en párrafos precedentes es considerable, en tanto que dicha omisión transgredió la legalidad y honradez que debió observar en el desempeño de su cargo público. -----

III La conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, o las que se dicten con base a ella. En este caso se considera que efectivamente es necesario suprimir las prácticas que atenten contra el cumplimiento de las normas que regulan el desempeño del empleo sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones que por Ley corresponden, y la prohibición de causar daño a la Hacienda Pública por el manejo irregular de fondos estatales. -----

IV. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público, con base a ello se determina que al momento de cometer las faltas que se le atribuyen el responsable ejerció el cargo de Técnico en Contabilidad, con las prestaciones inherentes al mismo, circunstancias que son trascendentes para el caso, en la medida que no se impondrá



sanción pecuniaria, toda vez que se advierte la restitución de la cantidad de dinero mediante el convenio celebrado entre el de mérito y el Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California, de conformidad con el artículo 6º de la Ley de la materia, que establece que no podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza. -----

V.-El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público; en cuanto al nivel jerárquico del infractor, al momento de la comisión de las faltas ostentaba el cargo de Técnico en Contabilidad, el cual es de un nivel medio, pues desempeñaba funciones de administración y manejo de recursos económicos en el área de la unidad administrativa a la que se encontraba adscrito; en cuanto a sus antecedentes no se cuenta en autos con antecedente por haber incurrido en alguna falta en virtud de su puntualidad, asistencia y desenvolvimiento profesional. Por lo que respecta a las condiciones del servidor público, cuenta con estudios trancos de Licenciatura, específicamente de Contabilidad, lo que implica que como profesionista y servidor público, se estima que poseía la experiencia laboral necesaria para conocer con precisión sus obligaciones. -----

En cuanto a la fracción **VI** igualmente deben ponderarse las **condiciones exteriores y los medios de ejecución**, por lo que ha sido expuesto en los considerandos que a este preceden, donde se demostró la forma y términos en que desplegó la conducta precisada. -----

La fracción **VII** señala que debe tomarse en cuenta la **antigüedad en el servicio** y en este caso se aprecia una antigüedad en el servicio público de veinticinco años, situación que denota estabilidad en su empleo, así mismo, durante ese lapso no ha estado involucrado en procesos que cuestionen su eficacia, destreza, honradez o profesionalismo. -----

En relación a la fracción **VIII** consistente en la **reincidencia** en el incumplimiento de las obligaciones, se actualiza cuando el servidor público ha sido sancionado con -----

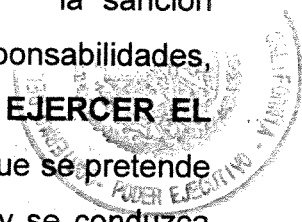
anterioridad por la comisión de una irregularidad, por lo que en este caso se advierte que el involucrado **no ha sido sancionado** y no se actualiza este supuesto de reincidencia. -----

Asimismo, la fracción IX refiere que debe analizarse **el monto del beneficio, daño o perjuicio causado derivado de la infracción cometida** por

de lo que se advierte que hubo daños a la Hacienda Pública; sin embargo, también se determina que se llevo a cabo la restitución de la cantidad dispuesta mediante el convenio celebrado entre el referido y el ente público agraviado con el que dieron por concluida la relación laboral. -----

Por último en cuanto al **X** elemento consistente en la **naturaleza del bien jurídico tutelado y si la infracción cometida vulnera el interés público o social**. En este caso, se considera que el bien jurídico tutelado se constituye por la legalidad, honradez y eficaz desempeño de la función administrativa de los servidores públicos, pues la ley debe cumplirse en todo momento. -----

En vista de todo lo anterior, esta autoridad previo estudio de las sanciones previstas en el artículo 59 de la ley de la materia, atendiendo al principio de congruencia que debe imperar en toda resolución, con el fin de prevenir e inhibir la proliferación de las faltas como las que se analiza, y proporcionar un elemento de ejemplo para los servidores públicos de la administración pública estatal, que provoque la conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general, se estima que **dada la magnitud del reproche**, es justo y equitativo imponer a la sanción establecida en la fracción V del artículo 59 de la multicitada Ley de Responsabilidades, consistente en **INHABILITACIÓN POR UN AÑO PARA OBTENER Y EJERCER EL CARGO, EMPLEO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**, con lo que se pretende que en lo sucesivo su actuación se ajuste a la normatividad aplicable y se conduzca anteponiendo siempre el principio rector de la legalidad que debe prevalecer en el desempeño de cualquier función, y de incurrir de nueva cuenta en cualquier violación contenida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de



Baja California y demás disposiciones aplicables relacionadas con el cargo que desempeña, y atendiendo lo que establece el artículo 50 de la ley de la materia, será considerado como reincidente, y en su caso se le aplicará una sanción más severa. En consecuencia, se ordena notificar al Titular de la entidad a la que estaba adscrito, para que proceda a dar **cumplimiento inmediato** a lo determinado por esta autoridad en términos del artículo 70 de la ley de la materia y una vez hecho lo anterior remita a esta autoridad copias certificadas que acrediten la ejecución legal de esta sanción, para que obren como corresponde dentro de los archivos de esta autoridad. -----

Por lo anteriormente expuesto se: -----

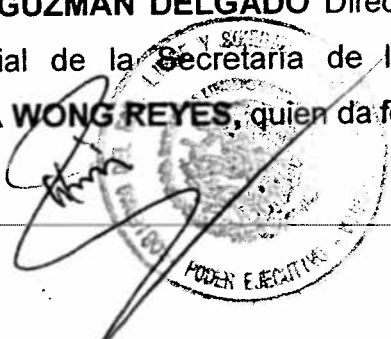
RESUELVE

PRIMERO. - Conforme al considerando IV de la presente resolución es responsable de la irregularidad administrativa imputada cometida al desempeñarse como Técnico en Contabilidad adscrito al Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de Baja California. -----

SEGUNDO. - Por su responsabilidad y atento a los considerandos de la presente resolución, esta autoridad determina imponerle como sanción la prevista en el artículo 59 fracción V de la Ley de la materia, consistente en **INHABILITACIÓN POR UN AÑO PARA OBTENER Y EJERCER EL CARGO, EMPLEO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO**, que se hará efectiva a partir de la notificación de la presente resolución. Por lo que deberá girarse atento oficio al titular para efecto de que la ejecute. -----

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó **PATRICIA GUZMÁN DELGADO** Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, ante **ADITA WONG REYES**, quien da fe. -----

PGD/AWR/NRA



ACUERDO DE CAUSO ESTADO

En la ciudad de Mexicali, Baja California, a treinta de septiembre de dos mil diecinueve. La suscrita **ADITA WONG REYES**, Jefa de Departamento, da cuenta a **PATRICIA GUZMÁN DELGADO** Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, del estado procesal que guarda el expediente en que se actúa **CONSTE**.

VISTA la cuenta que antecede, y con fundamento en los artículos 68 y 73 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, 24 fracción III y VIII del Reglamento Interno de la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental, aplicables en el presente procedimiento administrativo, por haberse iniciado antes de la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California y del Reglamento Interno de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental que los abrogan, de conformidad con el transitorio Quinto del Decreto 99 de siete de agosto de dos mil diecisiete, y con el transitorio único del decreto 20 de veinte de abril de dos mil dieciocho, publicados en el Periódico Oficial del Estado, respectivamente, y toda vez que el servidor público no interpuso recurso alguno en contra de la resolución dictada en autos de fecha dos de enero de dos mil diecinueve y notificada el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, con fundamento en lo previsto por el artículo 298 fracción II del Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California, de aplicación supletoria en la materia, se declara que **ha precluido** su derecho para interponerlo, siendo que el plazo feneció el **ocho de febrero de dos mil diecinueve**; en consecuencia la resolución administrativa dictada en el presente expediente **ha causado ejecutoria** para los efectos legales que haya lugar.

Así lo acordó y firmó **PATRICIA GUZMÁN DELGADO**, Directora Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental, quien actúa legalmente ante la presencia de **ADITA WONG REYES**, Jefa de Departamento de la Dirección Jurídica de Responsabilidades y Situación Patrimonial, quien da fe de todo lo actuado para mayor constancia.

PGD/AWR/AKVL